

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 194/2021 GRUPO A

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 144/2022

En Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Don , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario n 194/2021 en los que figura como parte demandante D^a. representado por el Procurador D. y bajo la dirección letrada de D. y como parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre URBANISMO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. en la representación indicada y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra va para el restablecimiento de la legalidad urbanística. la desestimación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para resolver el recurso de alzada presentado frente a la solicitud de que se emita certificación por el Ayuntamiento de los siguientes extremos: 1º.- que ha prescrito cualquier infracción urbanística sobre dicha parcela y edificación y, por consiguiente, ha



prescrito la posibilidad de instruir y sancionar por este Ayuntamiento cualquier infracción urbanística, y, 2º.- que ha prescrito cualquier acción administrativa.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda quien, mediante escrito formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando lo previsto en el suplico de la misma.

TERCERO.- Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando “DESESTIME el recurso interpuesto por la actora, con cuanto más proceda en Derecho.”

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

QUINTO.- Solicitada la presentación de conclusiones por la parte demandante, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

SEXTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra desestimación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para resolver el recurso de alzada presentado frente a la solicitud de que se emita certificación por el Ayuntamiento de los siguientes extremos: 1º.- que ha prescrito cualquier infracción



urbanística sobre dicha parcela y edificación y, por consiguiente, ha prescrito la posibilidad de instruir y sancionar por este Ayuntamiento cualquier infracción urbanística, y, 2º.- que ha prescrito cualquier acción administrativa para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

La parte recurrente solicita se declare (A) Que se declare nulo y contrario a derecho la certificación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 13 de marzo de 2.020 suscrito por el Gerente Municipal de urbanismo; B) Que se declare el derecho de la recurrente a obtener del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón la certificación interesada por escrito con fecha de presentación 2 de marzo de 2.020 que obra al folio 2 del expediente administrativo (punto 4º del cuerpo del dicho escrito); C) Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a que en tiempo no superior a un mes a contar desde la firmeza de la sentencia que se pueda dictar, emita y notifique a Dª. certificación referida a la parcela catastral objeto de ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de febrero de 2.016 que obra a folios 4 a 23 del expediente administrativo, comprensiva de los siguiente extremos: 1º.- que ha prescrito cualquier infracción urbanística sobre dicha parcela y edificación y, por consiguiente, ha prescrito la posibilidad de instruir y sancionar por este Ayuntamiento cualquier infracción urbanística, y, 2º.- que ha prescrito cualquier acción administrativa para el restablecimiento de la legalidad urbanística; D) Que se condene en costas a la Administración demandada) condenando a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

Por su parte, la Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida. Afirma que no se ha producido la caducidad de la acción y que las obras denunciadas no están amparadas por licencia alguna.

SEGUNDO.- Con carácter previo destacar los siguientes antecedentes facticos:

Que en fecha dos de marzo de 2020 la actora presenta solicitud al Ayuntamiento de Pozuelo para que certifique 1º.- que ha prescrito cualquier infracción urbanística sobre dicha parcela y edificación y, por consiguiente, ha prescrito la posibilidad de instruir y sancionar por este



Ayuntamiento cualquier infracción urbanística, y'2.- que ha prescrito cualquier acción administrativa para el restablecimiento de la legalidad urbanística (folio 1 expediente)

Que en fecha 9 de marzo de 2020 por la jefa del departamento de licencias y rehabilitación se emite informe en el que se hace constar que con fecha 6 de marzo de 2020, el Departamento Jurídico ha emitido informe con el siguiente tenor literal: “Consultados los archivos del Departamento Jurídico, NO consta la existencia de expedientes de disciplina urbanística alguno que se hayan incoado por obras realizadas en la referida parcela, en los últimos cinco años”. Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos (folio 26 de expediente)

Que en fecha 13 de marzo de 2020 consta comunicación del gerente municipal de urbanismo (folio 35 expediente).

TERCERO.- Pues bien antes de entrar al fondo de la cuestión, decir que por un lado el presente recurso debe ceñirse única y exclusivamente a la inacción de la administración demandada, esto es la emisión de la certificación solicitada, siendo que quedara fuera del debate cualquier otra cuestión urbanística que se intenta introducir y que no ha sido instada en vía administrativa y más y en relación a la actuación de la administración en relación al informe en que se apoya la contestación a la demanda emitido en fecha 30 de noviembre de 2021.

Por otro lado tampoco cabe atender a la petición del actor de declarar la nulidad de la certificación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 13 de marzo de 2020 suscrito por el Gerente Municipal de urbanismo, puesto que ello no es certificación de nada, si no un mero acto de comunicación del informe emitido

CUARTO.- El fondo de la controversia se limita a determinar si la administración tiene la obligación de emitir la certificación instada. Es evidente, y así lo acredita el actor, que para la inscripción en el registro de la propiedad por el registrador de Pozuelo de Alarcón, se le exigió acreditar: la prescripción de cualquier infracción urbanística sobre la finca o parcela y que también ha prescrito la posibilidad de instruir y sancionar por el ayuntamiento cualquier



infracción urbanística y que ha prescrito cualquier acción para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

Ante ello el actor insta al Ayuntamiento que emita la correspondiente certificación. En el presente supuesto las cuestiones que se plantean son la contravención del art 21 de la ley 39/2015 en la que la administración no ha dictado resolución expresa a la petición formulada y por ende falta de contestación en forma a la petición formulada en cuanto al fondo.

La administración no da respuesta alguna al administrado en la fase administrativa, siendo que la inacción formal del ayuntamiento al no emitir certificación alguna ni al resolver el recurso de alzada incide tanto desde el punto de vista del art 21 de la ley 39/2015 como en cuanto a fondo del asunto. Dicha posición de la administración genera una más que evidente inseguridad jurídica e indefensión, tanto en cuanto a la forma como al fondo al actor toda vez no permite conocer porque no se emite esa certificación, en sentido favorable a lo instado o no y por otro lado se le impide el acceso al Registro de la Propiedad generándole un evidente perjuicio.

Comprobado el expediente lo que es claro es que la administración en este caso actúa de una forma torticera, toda vez en ningún momento dicta resolución expresa a lo solicitado, y más cuando existe un informe (folio 27) en el que se constata que no hay procedimiento de disciplina urbanística, aun siendo escueto. Por tanto se omite dictar la resolución y certificación instada ya sea en sentido positivo o negativo. A ello hay que unir, y continuando con la forma de actuar expuesta con posterioridad en el presente procedimiento, se presenta un documento nuevo de fecha 30 11 de 20021 en el que ahora parece venir a desdecirse y por la misma persona la arquitecta municipal parece viene a decir lo contrario “Dado que en la parcela urbanística de referencia se viene desarrollando un uso disconforme no el establecido en el Plan General, no es posible certificar ni que hayan prescrito las facultades restitutorias de la Administración, ni que hayan prescrito las eventuales infracciones urbanísticas en su caso existentes, puesto que además el solicitante no aporta documentación alguna al respecto”.

En consecuencia existiendo esos informes contradictorios, el presente recurso debe estimarse y por la administración demandada deberá atenderse a la petición que se le formulo dictando la resolución correspondiente certificando en sentido positivo o negativo, toda vez en este caso no puede tener acogida el silencio administrativo por cuanto se genera una evidente indefensión al demandado, dando una respuesta al administrado para evitar la indefensión y



eliminar la situación de inseguridad jurídica en que se ha colocado al administrado que antes de la existencia de distintos informes, no se emite resolución al respecto para que en su caso este ante ella pueda articular los mecanismos y recursos oportunos.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, dada la estimación de la demanda, procede imponer las costas causadas a la Administración demandada.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto D^a. representado por el Procurador D. y bajo la dirección letrada de D. contra la desestimación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para resolver el recurso de alzada presentado frente a la solicitud de que se emita certificación por el Ayuntamiento de los siguientes extremos: 1º.- que ha prescrito cualquier infracción urbanística sobre dicha parcela y edificación y, por consiguiente, ha prescrito la posibilidad de instruir y sancionar por este Ayuntamiento cualquier infracción urbanística, y, 2º.- que ha prescrito cualquier acción administrativa, que se declara NULO por no ser ajustado al ordenamiento jurídico, dejándolo sin efecto, condenando a la administración demandada a que resuelva, en sentido positivo o negativo, respecto de la petición de certificación que le fue formulada.



Con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la Administración demandada en los términos expuestos en el fundamento de derecho correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un

“Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por